

Ciudad de México, 12 de enero de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Los asuntos para resolver y analizar son los siguientes: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tres juicios electorales, cinco recursos de apelación, 46 recursos de reconsideración y un recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 60 medios de impugnación que corresponden a 37 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, precisando que los juicios electorales 5 y 6, ambos de este año, el recurso de reconsideración 2161 de 2021, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 502, 503 y 510 de 2021 han sido retirados. Esos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 267 de este año, en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Baja California en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado

con motivo de las conductas atribuidas al ahora actor en su calidad de obispo de Mexicali por la intervención en el proceso electoral local celebrado en el mencionado estado, derivado de la presunta solicitud de votar en favor de diversos candidatos a cargos de elección popular.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que, contrariamente a lo que sostiene el actor, las autoridades electorales sí tienen competencia para conocer de la infracción denunciada.

Al respecto, se explica que si bien la autoridad electoral nacional tiene distintas atribuciones en el ámbito de las elecciones locales, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como una competencia exclusiva de dicha autoridad lo relativo a las infracciones en materia de culto religioso en procesos electorales, por lo que las autoridades locales pueden conocer válidamente de esas infracciones cuando incidan en una elección local.

Por otra parte, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la responsable analizó de manera pormenorizada los videos en los que se contienen las expresiones del sujeto denunciado, así como el contenido de las actas en las cuales se dio cuenta de diversas notas periodísticas, precisando las frases o expresiones que realizó el ahora inconforme y sobre las cuales concluyó que se trataba de manifestaciones que tenían un contenido político-electoral, que tuvieron por objeto inducir al voto a favor de la candidata a presidenta municipal de Mexicali.

Finalmente, el proyecto señala que la resolución controvertida no limita en forma alguna al actor ejercer su derecho a la libertad de culto, ni a profesar su religión, ni a practicar en plenitud su ministerio; lo que se sanciona es que so pretexto de ese derecho el actor realizó manifestaciones de índole político-electoral, lo cual está prohibido de acuerdo con lo señalado en el artículo 130 constitucional, además de que no expone argumentos concretos y directos para desvirtuar las conclusiones de la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 403 y 412 de 2021, cuya acumulación se propone promovidos por Morena y el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE que determinó fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización iniciado en contra de Morena y Delfina Gómez Álvarez por retenciones salariales aplicadas a empleados del municipio de Texcoco, Estado de México, en el periodo 2014-2015, con el objeto de beneficiar a dicho partido y en dicha determinación se le impuso una sanción económica.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente.

Se califican como inoperantes e infundados los agravios relacionados con la caducidad del procedimiento y la indebida ampliación del objeto de investigación en atención a que el reglamento de procedimiento sancionadores en materia de fiscalización aplicable no sanciona procesalmente la dilación en la emisión de las

resoluciones de trámite o la práctica extemporánea de determinados actos siendo que el plazo para actualizar la caducidad es de cinco años, por lo que en tanto no se agota este plazo no se actualiza.

Asimismo, se considera que la autoridad electoral sí cuenta con facultad para ordenar la ampliación en el objeto de la investigación, pero en el caso no la ordenó, por lo que no se encontraba obligada a indicar el plazo por el que se prorrogaría la investigación y las diligencias que llevaría a cabo.

Por otra parte, se estima que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE cuenta con facultades para ordenar la ampliación del objeto de investigación, al igual que la realización de diligencias adicionales, respecto de los recursos que motivaron la investigación y para emitir el acuerdo relativo, una vez cerrada la instrucción, además de que respetó su derecho de audiencia.

En otro aspecto, se califica como infundado lo alegado por el recurrente en cuanto a la acreditación de la infracción, dado que se determina que la responsable acertadamente sostuvo que, en su resolución, que sí existen elementos de pruebas indiciarios, que administrados entre sí permiten arribar a la conclusión de la existencia de culpabilidad respecto de la actualización de un mecanismo de recaudación de recursos, provenientes de retenciones salariales, efectuadas a trabajadores del ayuntamiento de Texcoco, que beneficiaron exclusivamente a Morena.

Asimismo, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios relacionados con la supuesta indebida individualización de la sanción y la omisión de sancionar a Delfina Gómez Álvarez y demás personas físicas, pues se determina que en el caso, el único responsable en materia de fiscalización, respecto de los actos en que incurrieron los militantes y afiliados es Morena, sin que se demuestre la forma en que se benefició la servidora Delfina Gómez Álvarez cuando fue candidata, además de que en este caso, de la existencia de responsabilidades en otras materias, lo procedente es dar vista a las autoridades competentes para que resuelvan lo que en derecho corresponda, como aconteció en el caso.

De igual manera, se consideran inoperantes los agravios en los cuales, el recurrente manifiesta que se debió condenar a Morena con una cantidad mayor, cancelar su registro y considerar que se benefició de la totalidad de recursos obtenidos por el grupo Acción Política.

Ello, porque dichos argumentos se realizan de forma genérica.

Para finalizar, se da cuenta con el recurso de reconsideración 2280 de 2021, en el que se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el juicio electoral 329, que confirmó la inaplicación decretada por el Tribunal Electoral de Querétaro, del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del estado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimar que los agravios del partido recurrente son infundados e inoperantes, lo infundado derivada de que la inaplicación no afecta el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del recurrente, ya que ese derecho continúa vigente y es efectivo, para que pueda defenderse del procedimiento sancionador y dentro de los plazos previstos, aunado

a que la línea jurisprudencial de este órgano ha establecido la extinción de la facultad sancionadora dentro de los procedimientos especiales sancionadores en el plazo de un año.

Además, esta Sala Superior al estudiar la constitucionalidad de la norma en comento, en el recurso de reconsideración 962 de 2021, consideró que no supera el test de proporcional en su subapartado de idoneidad, ya que se hace depender del acto concreto de calificación de la elección la extinción de la facultad sancionadora y no cumple con generar la igualdad entre todos los probables responsables.

Finalmente, son inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación por ser temas de legalidad.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del RAP-403 y del REC-2280 y en contra del JE-267, en términos del voto particular que voy a emitir.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio electoral 267 de esta anualidad el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 267 de 2021 se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 403 y 412, ambos de 2021, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución combatida.

En el recurso de reconsideración 2280 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a que se confirmó la inaplicación al caso concreto del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del estado de Querétaro, registrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1443 de 2021, promovido por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que le suspendió sus derechos partidarios por un periodo de seis meses, así como de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentaron el referido instituto político. Dicha sanción deriva de la supuesta omisión en la que incurrió la actora de presentarse a las audiencias a las que fue citada por parte del CEN de Morena.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida al actualizarse la caducidad en el procedimiento que tuvo como consecuencia la sanción, ello porque a partir de las constancias que obran en el expediente en estudio se advierte que se actualizó la caducidad del procedimiento debido a que desde el 15 de julio de

2020 la actora presentó su escrito de contestación a la queja en la cual se le imputan diversas conductas que pueden constituir una vulneración a la normativa de Morena.

Sin embargo, fue hasta el 22 de octubre de 2021 cuando se acordó la recepción de la contestación de la actora y la citación para el desarrollo de la audiencia estatutaria sin que se advierte actuación alguna por parte de la comisión responsable durante ese lapso. Al existir entre dichas actuaciones un lapso de 465 días se actualiza el supuesto establecido en el artículo 24 del reglamento de la comisión relativo a la caducidad del procedimiento, de ahí que se proponga revocar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1458 de 2021 promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, debido a que omitió hacerlo en un formato de lectura fácil.

En concepto de la ponencia, le asiste la razón a la parte actora, ya que es obligación de las autoridades jurisdiccionales implementar acciones que permitan el efectivo acceso a la justicia electoral de las y los promoventes, por lo que el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales e intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de estas, sino que es deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, por los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto.

De ahí que, aun cuando el Tribunal local precisó en su sentencia que se formulara un formato de lectura fácil, para el promovente, lo cierto es que solo se limitó entregarla en forma Braille y audible, es decir, solamente lo hizo en forma tradicional en distintos formatos, pero no así en uno que permitiera una verdadera comprensión, como lo reclama la parte actora.

De ahí que se concluya que esa circunstancia le provocó un menoscabo en el principio de tutela judicial efectiva.

En consecuencia, en el proyecto se propone considerar fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor y ordenar al Tribunal Electoral local que complemente su sentencia con una versión de lectura fácil para el promovente, la cual sea una síntesis que explique su contenido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de apelación 3 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundado el procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización ante la omisión de reportar diversos gastos relacionados con el apoyo de estructura de representantes generales y representantes de casilla en los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales locales 2015-2016, respecto de diversas entidades federativas, por lo que impuso sanciones económicas al partido actor.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, ante la inoperancia de los agravios, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como se explica en el proyecto, existe un impedimento para que esta Sala Superior analice la pretensión del PAN, porque al resolver el recurso de apelación 484 de

2021, este órgano jurisdiccional se pronunció sobre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora del INE y respecto a la garantía de audiencia que el recurrente plantea en su escrito de demanda.

En la referida sentencia se concluyó, por una parte, que el INE aprobó la resolución controvertida dentro del plazo de cinco años, previsto en el reglamento de la materia; una vez descontados los plazos durante los cuales se suspendió la sustanciación del procedimiento, lo cual tiene sustento en diversos acuerdos emitidos con motivo de la emergencia sanitaria; y por otra, que la responsable garantizó la audiencia mediante la sustanciación del procedimiento oficioso.

En el presente recurso, la inoperancia de los agravios deriva de que resultan idénticos a los formulados previamente por el PRD y que ya fueron motivo de análisis por esta Sala Superior.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados, yo quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 1458.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Este juicio, que, este proyecto de sentencia que someto a su consideración, en este asunto el actor controvirtió, originalmente, la convocatoria para observadores electorales en las elecciones locales en el estado de Oaxaca, al estimar que era violatoria del principio de igualdad y no discriminación porque excluía, justamente, a personas con discapacidad visual.

No obstante lo anterior, en su momento el Tribunal local confirmó la convocatoria.

En su momento consideramos contrario a derecho que la responsable sostuviera que el actor tenía que haber acreditado su pertenencia al grupo en situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad y que al no haberlo hecho, por ende el Tribunal desestimó sus alegaciones.

Se señaló por esta Sala Superior que basta con la autoadscripción al grupo en cuestión, partiendo justamente del principio de la buena fe, para tener por acreditada su pertenencia a dicho grupo.

Asimismo, ordenamos a las autoridades electorales locales la difusión de la convocatoria para participar como observadores electorales en formatos de fácil acceso para las personas con discapacidad visual.

Sin embargo, el actor acude nuevamente a esta Sala considerando que el Tribunal local no dictó la sentencia en formato de lectura fácil, vulnerando una vez más su derecho de acceso a la justicia.

Y, efectivamente, de las constancias que obran en el expediente, así como de la propia resolución reclamada, se advierte que el Tribunal responsable ordenó diligencias para que el actor tuviera pleno conocimiento de su determinación.

No obstante ello, no emitió la sentencia en un formato de fácil comprensión. Y lo anterior porque la sentencia controvertida le fue notificada a la parte actora mediante copia simple de la versión tradicional y en versión en el Sistema Braille, así como en una versión auditiva que tarda más de 49 minutos.

En el proyecto se propone ordenar al Tribunal local que elabore una versión sencilla de la sentencia y que la haga del conocimiento del actor.

Ello, al resultar fundado el agravio que hace valer el recurrente consistente en que la responsable vulneró el principio de una tutela judicial efectiva.

El proyecto señala que el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales, intelectuales a las sentencias emitidas por las y los juzgadores no se agota con permitir que tengan conocimiento de éstas, sino que es deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil con las cuales las personas puedan comprender la totalidad del asunto y de la argumentación por parte de un Tribunal.

Todas las personas tienen derecho a comprender el derecho en ese sentido. Entre otras tesis y jurisprudencias, considero aplicable a este caso la tesis vigésima octava de 2018, cuyo rubro establece: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LAS AUTORIDADES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD".

Y concluyo en el proyecto señalando que existe la obligación de adoptar medidas especiales que faciliten el acceso a la justicia electoral siempre respetando el principio de legalidad y atendiendo a la diversidad funcional. Asimismo, siendo incluyentes y empáticos para no generar una discapacidad derivada del contexto en el que se desenvuelve la persona.

Esto es esencialmente el contenido del proyecto que someto a su consideración. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

En el proyecto de apelación 3, ¿alguien desearía intervenir?

Al no haber alguna intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1443 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1458 del 2021, se decide:

Único.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que elabore una sentencia en lectura fácil y la haga del conocimiento del actor conforme al apartado de efectos.

En el recurso de apelación 3 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que somete a consideración del Pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1 de este año promovido por el PRI, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que declaró inexistente la utilización de un programa del gobierno federal para favorecer a Clara Luz Flores Carrales, entonces candidata a la gubernatura de Nuevo León postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia al considerar que se acreditó tal conducta.

El PRI alega falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, porque el Tribunal local realizó un análisis deficiente a las conductas y hechos denunciados, ya que no analizó debidamente la fuerza indiciaria de las notas periodísticas aportadas, debió valorar el contenido del video aportado, pues por sí mismo tiene los elementos de un acto de campaña y existen elementos que podrían implicar la infracción de la presión al electorado, como son el conocimiento o la oferta de bienes y servicios a cambio del voto.

Las autoridades electorales que conozcan este tipo de malas prácticas o conductas clientelares, deben tener en su actuar un alto nivel de cuidado, a fin de regular o identificar estas conductas infractoras de la ley. Si se consideraba que no era necesario llevar a cabo mayores diligencias, lo debía fundar y motivar, cuestión que no aconteció.

En ese sentido, se razona que los agravios del PRI resultan fundados.

Consecuentemente, como se adelantó, el proyecto propone revocar la sentencia del Tribunal local para el efecto de que emita una nueva determinación en la que analice exhaustivamente los hechos y conductas denunciadas en el contexto integral de su emisión y difusión para estar en posibilidad jurídica de establecer si constituyen o no infracciones a la normativa electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 2088 de 2021 interpuesto por Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en los expedientes de los juicios de la ciudadanía 2313 y acumulado mediante la cual se confirmó parcialmente la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento sancionador 51 de 2021 en la que se declaró la responsabilidad por violencia política de género en la modalidad de revictimización o violencia secundaria.

Se propone revocar las decisiones de la Sala Regional y del Tribunal local, porque implicaron una ponderación indebida entre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a una defensa adecuada.

Las autoridades jurisdiccionales debieron advertir que las expresiones enunciadas en el contexto en que se formularon, es decir, la presentación de un escrito de parte tercera interesada en un juicio relacionado con la nulidad de una elección implicaba un planteamiento razonable para sostener la validez de la elección municipal y por ende estaban amparadas por el derecho a una defensa adecuada.

La Sala Ciudad de México debió definir los parámetros que le permitieran resolver si las manifestaciones contenidas en el escrito de parte tercera interesada, conllevan un ejercicio legítimo del derecho de defensa, de tal manera que se

respetara su núcleo esencial y que la determinación de una responsabilidad ulterior no conllevara una violación de este derecho.

En el proyecto se establece que la persona a quien se le acusa de cometer la violencia política de género o cualquier parte a la que dicha cuestión le puede generar un perjuicio, como es el caso de quienes ganaron una elección que pretende ser anulada por esa irregularidad, puede formular los argumentos que estimen convenientes para refutar la existencia de los hechos o justificar que, propiamente no configuran una violencia política de género; no es viable prohibir la formulación de este tipo de alegatos, bajo la idea de que se pretende desacreditar la experiencia de quien sostiene haber sufrido la violencia política o normalizar este tipo de conductas, pues es una postura jurídicamente válida en el marco de un litigio que tiene por objeto, precisamente, esclarecer si tuvo lugar una conducta que conlleva violencia política de género.

Sin embargo, se reconoce que, incluso en el desarrollo de un litigio, no son admisibles las manifestaciones mediante las cuales, por sí mismas o por la forma como se expresan, se denigre o descalifique a una mujer en relación con el ejercicio de su función pública o del ejercicio de sus derechos político-electorales con base en estereotipos de género, con el objetivo resultado de afectar su imagen pública o reputación.

A partir de la aplicación de esos parámetros al caso concreto, la ponencia concluye que no se establecieron razones suficientes para considerar que con las expresiones se pretendía descalificar a la candidata denunciante con base en estereotipos de género, o bien, que se tradujeron en alguna otra afectación a un derecho político-electoral.

Es cierto que, como lo identificaron el Tribunal local y la Sala Regional, las personas denunciadas plantearon la posibilidad de que el acta de inspección y los hechos cuya existencia se pretendía certificar, que son 14 pintas con expresiones en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano, se hubiesen producido por el propio partido político por su candidata.

No obstante, los alegatos presentados estaban comprendidos en el ámbito de tutela del derecho a una defensa adecuada, debido a que:

1. Se dirigían razonablemente a respaldar una postura jurídica acorde con el interés de la parte de litigio que las formuló, en el sentido de desvirtuar la existencia de los hechos que presuntamente actualizaban una violencia política en razón de género y desestimar su responsabilidad y,
2. En todo litigio relacionado con la nulidad de una elección, son pertinentes los alegatos relativos a la responsabilidad o atribuibilidad de una conducta irregular, incluso, en un asunto en el que se sostiene la actualización de violencia política de género es válido que la contraparte establezca consideraciones en el sentido de que los hechos base de la impugnación fueron realizados por el mismo sujeto que

los reclama, con independencia de que si las mismas son eficaces o suficientes para soportar esa posición jurídica.

El Tribunal local no tomó en cuenta que las expresiones denunciadas no podían ser evaluadas desde la perspectiva de una posible revictimización, porque ello implicaría desconocer el derecho de defensa e imponer a una de las partes de litigio cargas que en realidad están concebidas para las autoridades que intervinieron en la atención de las víctimas y en la garantía del acceso a la justicia.

La Sala Regional fue omisa en subsanar esa deficiencia a partir de la debida consideración del contenido y alcance del derecho a una defensa adecuada.

Tampoco se justificó por qué las expresiones conllevan en sí mismas elementos de género, pues tal cuestión se hizo depender de las expresiones denunciadas se referían a conductas que, de manera posterior al resolverse los juicios relativos a la validez de la elección municipal, se calificaron como actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Si bien las personas denunciadas en su calidad de parte tercera interesada en un juicio de inconformidad plantearon la posibilidad de que la candidata hubiese producido las pintas que contenían mensajes negativos en su perjuicio, no hay elementos explícitos o implícitos de los que se desprenda que esos planteamientos obedecían a que la ciudadana por el hecho de ser mujer carecía de las habilidades políticas para competir y había tenido que recurrir a esa estrategia política.

La hipótesis presentada por la parte tercera interesada se basó en los supuestos vicios del acta de inspección ocular y en la falta de medidas para asegurar que los hechos que se pretendían certificar no hubiesen sido producidos por la propia candidata.

También se destacó que esa conducta pudo atender a las proyecciones de la votación o al resultado electoral.

Por las razones desarrolladas se considera incorrecto que las autoridades jurisdiccionales determinaran la responsabilidad de las personas denunciadas, pues ello se tradujo en una restricción injustificada del derecho a una defensa adecuada. Al asistirle la razón a la parte recurrente en relación con este planteamiento, se propone dejar sin efectos las resoluciones del Tribunal local y de la Sala Regional en las que se determinó la responsabilidad de Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás, y se les impusieron diversas sanciones, así como cualquier otro acto de autoridad que se hubiese emitido en cumplimiento o como consecuencia de aquellas.

Para finalizar doy cuenta con el proyecto de sentencia el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REV-490/2021, interpuesto por Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mediante la cual declaró la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuida al Partido Acción Nacional con motivos de la

difusión del promocional denominado “Unidos por un México Mejor-Energías Limpias”.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque contrario a lo que afirma el recurrente y de conformidad con lo establecido por la autoridad responsable no se acredita la calumnia en los promocionales enunciados.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver es si la apreciación de los promocionales realizado por la Sala Regional Especializada fue correcta, por lo que la propuesta analiza lo siguiente:

En primer lugar, se establece que contrario a lo afirmado por el recurrente la Sala Especializada sí fundó y motivó debidamente su resolución puesto que se analizaron correctamente los elementos que constituyen la calumnia en materia electoral; lo anterior porque si bien se mencionan expresiones que puedan considerarse como una crítica dura no se le atribuyen hechos falsos o la imputación de un delito, sino que únicamente se realizan opiniones que no están sujetas a un canon de veracidad y no constituyen calumnia.

Por otro lado, se estima que el agravio relativo a que el contenido denunciado se trata de una estrategia de campaña y propaganda negra disfrazada se considera que es ineficaz, en tanto que es necesario calificar como ilegal un promocional para que se determine un uso indebido de la pauta.

En ese sentido, se razona que es infundada la pretensión del actor puesto que no se actualiza el ilícito de calumnia en los promocionales.

Consecuentemente por lo expuesto, resulta infundada la pretensión del recurrente por lo que es procedente confirmar la sentencia reclamada emitida por la Sala Regional Especializada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

¿Alguien quisiera intervenir en relación con alguno de los tres proyectos?

Si no hay intervenciones con el JE-1, Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Yo quisiera intervenir en el recurso de reconsideración de 2088.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias Magistrado.

¿Alguien quisiera intervenir con el JE-1, que es el primero de la lista? ¿No?

Después está este recurso de reconsideración 2088. Si me permite, Magistrado José Luis Vargas, presentar el caso y después darle la palabra para que usted pueda fijar su posición.

En este recurso de reconsideración les presento un proyecto que, en mi opinión es jurídicamente relevante, porque se proponen estándares para evaluar si una

expresión o un alegato que se formula en el marco de un juicio, de un litigio implica un ejercicio válido del derecho de defensa o si se traduce en violencia política de género.

La controversia se origina en una denuncia presentada por la entonces candidata de Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero, en contra de un candidato y dos candidatas electas, por los alegatos que formularon en un escrito de parte tercera interesada en un juicio promovido por el partido en el que planteaba la nulidad de la elección municipal.

La denunciante argumentó que con las expresiones planteadas en los escritos se le revictimizaba, al señalarla como responsable de los actos de violencia que sufrió.

Las expresiones denunciadas se formularon en un juicio en el que las personas que las realizaron pretendían defender la validez de la elección en la que obtuvieron el triunfo.

En específico, plantearon la posibilidad de que Movimiento Ciudadano o su candidata hubiesen fabricado las pruebas y las pintas.

El Tribunal local declaró a las personas denunciadas como responsables por violencia política en razón de género, en la modalidad de revictimización o violencia secundaria.

Considero que con las expresiones se recrudeció o revivió la violencia sufrida por la candidata, además de descalificar al insinuar que fabricó los hechos de violencia como una estrategia.

La Sala Regional con sede en la Ciudad de México, consideró que el Tribunal local resolvió acertadamente que mediante las manifestaciones se pretendía negar las habilidades políticas de la actora en su condición de mujer.

También, que con las expresiones se buscaba desacreditar y normalizar los actos de violencia que se tuvieron por acreditados.

Ante esta instancia, se insiste en que las expresiones implicaron un ejercicio legítimo del derecho de defensa.

El caso requiere de una ponderación entre ese derecho humano y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para definir los parámetros y evaluar si las expresiones formuladas en el marco de un litigio son válidas o sin constituyen violencia política de género.

¿Por qué en este caso dos derechos humanos tensionan entre sí? porque las expresiones denunciadas se realizaron en ejercicio del derecho de defensa al establecerse en un escrito de tercero interesado, tercera interesada, en el marco de un litigio, mientras que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones busca atender el deber de protección correlativo al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

A partir de la consideración del contenido y alcance de estos derechos, en la propuesta se identifican criterios positivos y negativos con respecto a los supuestos en los que las expresiones formuladas en un litigio vinculado con la posible

actualización de violencia política de género implican un ejercicio legítimo del derecho a una defensa adecuada.

Como criterios positivos se tiene que la persona a quien se le acusa de cometer la violencia política por razón de género o cualquier parte a la que dicha cuestión le pueda generar un perjuicio, puede formular argumentos dirigidos a:

Primero, desvirtuar la existencia de los hechos supuestamente constitutivos de violencia política de género.

Segundo. Desestimar la responsabilidad en relación con los hechos, en caso de que se tengan por acreditados.

Tercero. Plantear el incumplimiento de uno o más de los elementos para la calificación de los hechos como violencia política de género.

La negación de los hechos de violencia o de su impacto, o bien el plantear que no obedecieron a una cuestión de género no debe entenderse como la desacreditación de la experiencia de la víctima o la normalización de este tipo de violencia.

Es una postura jurídica en un litigio que tiene por objeto precisamente resolver si se actualizó violencia política en contra de una mujer en razón de género.

En el proyecto, se precisa que la revictimización puede darse en un contexto de atención de las víctimas de violencia, pero por las conductas de los servidores públicos.

Por tanto, esos parámetros no aplican estrictamente para juzgar las conductas procesales de quien pretende desvirtuar la violencia política de género en un juicio. Además, en todo litigio relacionado con la nulidad de una elección son pertinentes jurídicamente los alegados sobre la responsabilidad de una irregularidad.

Incluso, en un asunto sobre violencia política de género, la contraparte puede plantear la posibilidad de que los hechos base de la impugnación los realizó el mismo sujeto que los reclama como una hipótesis jurídica del caso. Sin embargo, en un litigio pueden llegarse a formular expresiones que sí impliquen violencia de género, por esto no son admisibles las manifestaciones, mediante las cuales por sí mismas o por la forma como se expresan se denigre o descalifique a una mujer en relación con su función pública o el ejercicio de sus derechos políticos o de sus derechos electorales con base en estereotipos de género con el objetivo o resultado de afectar su imagen pública o su reputación.

Las expresiones que no tengan un vínculo razonable con la postura jurídica que se pretende sostener y que solo son ofensivas en el contexto en que se emiten, no están amparadas por el derecho de defensa.

Al aplicar los parámetros al caso concreto, se concluye que, si bien se planteó la posibilidad de que las pintas se realizaran por el propio partido político, por la candidata, imponer una responsabilidad ulterior restringe injustificadamente el derecho de defensa.

Esta postura se sustenta en diversas razones. Primero, las manifestaciones no se valoraron como parte de una línea argumentativa orientada, razonablemente, en desvirtuar la actualización de la irregularidad y en defender la validez de la elección municipal en la que las terceras interesadas obtuvieron el triunfo.

Segundo, las expresiones no debían evaluarse desde la perspectiva de una posible revictimización o victimización secundaria, porque implicaría desconocer el derecho de defensa e imponer cargas previstas para las autoridades.

Tercero, la supuesta normalización o menosprecio no puede basarse en expresiones que se formularon de manera previa a las decisiones judiciales en las que se declaró que las pintas constituían violencia política de género.

Cuarto, las expresiones no tuvieron por objeto revivir o recrudecer la violencia política que en ese momento todavía no se tenía por demostrada.

La posición jurídica se basó en la forma en cómo se desahogó la inspección ocular, específicamente la falta de formalidades y otras cuestiones que a consideración de la parte interesada ponían en entredicho su autenticidad.

Quinto, con este tipo de expresiones no se pueden afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía ni su derecho de acceso a la justicia.

Y, por último, no se justificó por qué en las expresiones había un estereotipo de género. No hay elementos explícitos o implícitos de los que se desprenda que el planteamiento jurídico obedecía acá a la ciudadanía por el hecho de ser mujer carecía de las habilidades políticas para competir y, por ende, recurrió a esa estrategia político-jurídica.

En conclusión, por estas razones les propongo dejar sin efecto las sentencias a través de las cuales se determinó la responsabilidad de Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás, y se les impusieron diversas sanciones, así como cualesquiera otras decisiones que se hubiesen dictado en cumplimiento.

Cabe precisar que los criterios propuestos no parten de la idea de que las propias mujeres son responsables de los actos de violencia que sufren pues ese tipo de manifestaciones sí son contrarias al respeto de su dignidad y perpetuó en estereotipo sobre los roles, comportamientos y cargas que deben asumir a las mujeres en razón de su sexo, lo cual atenta en contra de sus derechos a la igualdad y a una vida libre de violencia y de discriminación.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas, tiene usted la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

También para referirme en el asunto que como usted acaba de comentar, señalando de forma respetuosa que votaré en contra del proyecto y básicamente esto es porque a mi juicio del recurso de reconsideración debe ser improcedente ya que no se actualiza el requisito especial de improcedencia y explico por qué.

La Sala Regional, como ya se ha dado cuenta, no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues no definió los alcances o contenidos de ningún derecho por lo que no interpretó directamente ninguna norma constitucional o convencional.

En concreto, la sentencia impugnada, la *litis* se centra sobre definir si el Tribunal, en este caso del estado de Guerrero había actuado correctamente al considerar que los denunciados por actos de violencia política de género incurrieron en la conducta comparecer como terceros interesados en el medio de impugnación que promovió contra la validez de la elección municipal respectiva.

Y para ello, la responsable, esencialmente lo que se constriñó fue analizar el contenido correspondiente de los escritos de comparecencia y concluye que el tribunal local había aplicado correctamente el test previsto del protocolo para la atención de violencia política contra las mujeres en razón de género, pero en modo alguno realizó un test o estudio de constitucionalidad, de ponderación de derechos o principios constitucionales y en ese sentido, considero que las sentencias que dictan nuestras Salas Regionales, pues tendrían que ser definitivas e inatacables, toda vez que, insisto, no hay una cuestión de constitucionalidad y pues, efectivamente, creo que debemos ser cautelosos para no incurrir en el error de querer corregir criterio jurídico que adopten las Salas Regionales sobre temas de legalidad.

En el caso, insisto, no veo que se haya realizado ese ejercicio y se redujo, como ya dije, a una valoración de las constancias del expediente y de manera particular a verificar el test para identificar o acreditar la violencia política en razón de género. Adicionalmente quisiera señalar que este ha sido un tema recurrente en la Sala Superior y en esta integración, en la cual en estos años que llevamos integrando esta Sala, pues al principio había una mayoría por la procedencia de estos asuntos, aun tratándose de asuntos de legalidad.

Yo recuerdo, o recordaré que yo estaba en esa mayoría. Luego esa mayoría cambió para que, pues que se señalara que los asuntos de legalidad en razón de violencia política de género no tenían por qué ser procedentes toda vez que se consideraba en general, un tema de legalidad.

Y precisamente eso es lo que el año pasado, en el recurso de reconsideración 758 de 2021, me llevó a cambiar mi criterio para ajustarme a los criterios de la mayoría. Es decir, en razón de que ya era consistente o recurrente el sentido de una mayoría que se declaró, que era improcedente los casos que se trataran de legalidad vinculados con violencia política de género.

Y esa es la razón por la cual creo que, en aras a emitir certeza en este alto Tribunal, lo correspondiente sería seguir ese mismo criterio que, insisto, ya algunos habíamos ajustado y razonado nuestro criterio.

Y, por lo tanto, me parece que no aplica aquí el aspecto de importancia y trascendencia, pues insisto, es un caso más de los múltiples que hemos desechado, que no existe ningún tipo de elemento de constitucionalidad en el caso concreto. Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia.

Quiero también hacer uso de la voz en este asunto que se está discutiendo, el REC-2088, que pone a nuestra consideración usted y, bueno, que tiene que ver con la revocación de sentencia sobre el Procedimiento Especial Sancionador, que sancionaron a las candidaturas ganadoras de Iliatenco por expresiones revictimizantes en su escrito de terceros.

Y bueno, yo he estado escuchando, además de leer, por supuesto, con todo detenimiento la y cuidado la propuesta del proyecto y ahorita también escuchar la postura del Magistrado Vargas en el sentido de considerar que no son temas de constitucionalidad los expresados en esta *litis*.

Y bueno, de entrada y antes de hablar sobre mis argumentos, me cuesta trabajo pensar que podemos hacer una ponderación entre el derecho de defensa y la violencia política hacia las mujeres.

No sé si debemos abordarlo desde esta perspectiva, en donde podamos tal vez llegar a la conclusión de alguna manera es que en el ejercicio de ponderación podemos defendernos violentando, si es aceptable que en una ponderación mayor al derecho de defensa se pueda aceptar un margen de violencia hacia las mujeres so pretexto e respetar un derecho humano que esté considerado más arriba que el de ejercer los derechos de las mujeres libres de violencia.

Y, bueno, quisiera manifestar que yo también de manera muy respetuosa me voy a apartar del proyecto que se nos presenta en donde como lo señalé, hice un ejercicio muy exhaustivo para entender cuál era la propuesta y, sin embargo, yo considero que los hechos dados en sí mismo y este caso concreto hay un caso de revictimización que si bien es cierto yo sí considero que hay evidencia por supuesto de que es por el hecho de ser mujer y de que viene esta situación y este contexto dado de todos los precedentes que han seguido este caso de Atenco, Guerrero, en donde nosotros anulamos la elección precisamente por violencia política decretamos, reconocimos que hubo violencia política en la elección ordinaria y, por supuesto, que estimo que estos hechos y esta defensa de la parte a la que en un primer sentido la parte ganadora, pero que se vio de alguna manera afectada con la nulidad de la elección, que posteriormente ganaron.

Me parece que todo esto se tiene que ver no de una manera aislada ¿sí? No de una manera aislada, porque no son hechos aislados y por supuesto que hay un contexto generalizado y profundo de violencia, no solamente en la región de Iliatenco, Guerrero que lo manifestamos en la primera sentencia, en donde anulamos una elección por violencia política, sino también aquí hay una situación de gravedad que se dio violentamente en todo el contexto preelectoral, electoral y poselectoral de la elección del municipio de Iliatenco, Guerrero.

Por lo tanto, no creo que podamos, digamos, distanciarse, parar, apartar o admitir que en un juicio se puede de alguna manera generar expresiones que revictimizan a la víctima, a quienes nosotros ya consideramos como víctima, pero que es aceptable ¿por qué? Porque están en un juicio.

Me parece que el derecho a la defensa no lo podemos confundir con el poder decir todo, con tal de defenderme, sino que si esa defensa, que es un derecho, por supuesto de todas las personas, tiene que tener cierto grado de justificación o de aceptación, que puede ser violenta ¿por qué? Porque estamos en el juicio.

Yo creo que de manera alguna puede sopesarse el tema de violencia política con el derecho a la defensa.

Por supuesto que el derecho a la defensa no admite nunca el poder violentar por el hecho de estar en un litigio.

Entonces, bueno, brevemente también me remito un poco al contexto de este caso, en donde como ya se dijo también, el procedimiento sancionador se originó por la comparecencia de los candidatos y las candidatas ganadores en la elección anulada por violencia política de género, al juicio local en que se cuestionaron los resultados y la validez de la elección municipal.

En la instancia local, la candidata fue víctima de esta conducta reprochable, por supuesto, y buscó la invalidez de los comicios, instancia ante la cual acudieron las personas denunciadas, ahora recurrentes, a deducir que sus derechos como terceros interesados, esto es, a defender la validez de la elección cuya nulidad se estaba pretendiendo en ese momento.

Y en su escrito de comparecencia, los terceros interesados utilizaron determinadas frases que, de acuerdo con la perspectiva de la denunciante y en las instancias anteriores como son la instancia de la Sala Regional y también del Tribunal Electoral local, pues fueron determinadas como conductas que constituyeron violencia política de género secundaria o revictimización.

¿Y ello por qué? Porque como lo dije, es como el camino que se siguió en este proceso que nosotros ya determinamos que fue violento y que fue violento para la candidata entonces del partido Movimiento Ciudadano.

Entonces, al momento de que los terceros interesados vienen a defender y a sostener, querer sostener la elección, utilizan argumentos, frases y digamos una defensa que no solamente hace ser sospechosa a la víctima, sino que le están acusando literalmente de ser ella la provocadora de estos hechos que nos llevaron a nosotros, a esta Sala Superior, a determinar la nulidad de elección.

Entonces, como lo decía, en su escrito de comparecencia los terceros interesados utilizaron estas determinadas frases, que de acuerdo con la perspectiva de la denunciante y como ya lo dije, de las instancias anteriores, pues sí nos llevaron o las llevaron a decretar que hubo revictimización.

La consulta propone, o sea, el proyecto que se nos está presentando, propone revocar; revocar estas resoluciones a través de un ejercicio ponderativo entre dos derechos fundamentales en conflicto, resultando que el derecho que debe tutelarse en este caso es el de una defensa adecuada, frente a la imputación del ilícito a partir de que la postura procesalmente asumida en el juicio ordinario local no puede servir de base para constituir violencia política de género en los términos denunciados.

Yo como lo señalé, sí me cuesta un poco encontrar o abordar este caso haciendo una ponderación entre el derecho de una defensa adecuada versus la defensa

política hacia las mujeres. Desde mi perspectiva creo que no es que pudiéramos abordarlo como ponderación de dos derechos.

Si bien comparto por supuesto la parte dogmática de la consulta del proyecto que se nos está poniendo a la consideración en cuanto a que lleva un estudio teórico y de doctrina jurisprudencial sobre los derechos en pugna, que sin duda constituyen una herramienta útil para la resolución de casos como el que nos concierne, no puedo respetuosamente lo señalé, no puedo acompañar el sentido y las consideraciones que atañen a este caso concreto.

Coincido en que es válido y que también es conforme a derecho que en el ámbito procesal las personas y entes jurídicos puedan hacer valer sus derechos plenamente sin mayor limitación que aquellas previstas expresamente en las leyes y entre ellas el derecho con que cuentan otras personas con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte impugnante.

De hecho, podría decirse que en el ejercicio del derecho fundamental de audiencia y de defensa, va aparejado al de la libertad de expresión, sin que ninguno de ellos se admita o deba admitirse una limitación irracional, ni por razones distintas a las expresamente dispuestas por el constituyente o el legislador ordinario.

Desde esta perspectiva, considero que el respeto por la igualdad y la dignidad de las personas debe constituir un impedimento infranqueable cuando se trata de preparar la defensa de un derecho en un medio impugnativo, por lo que, de ninguna manera la violencia por razón de género en contra de las mujeres puede, ni debe encontrar justificación en el libre ejercicio de audiencia y de defensa.

Y en este sentido, en este, como en cualquier otro tipo de casos debe tenerse una visión particularmente respetuosa de las diferencias y de todas aquellas manifestaciones de la conducta humana, que puedan llegar a configurar un supuesto de violación en contra de las mujeres.

Aquella que los órganos jurisdiccionales en el ámbito de nuestras competencias debemos sancionar y erradicar con especial ahínco.

Y en este contexto, quiero expresar el por qué considero que las frases que se utilizaron en el escrito, por el cual los comparecientes acudieron al juicio a pretender defender sus derechos político-electorales a ser electos para los distintos cargos municipales para los que fueron votados, por qué estas frases de manera indirecta constituyeron un ataque a la candidata que durante la campaña política fue violentada por razón de género.

Y violentada de tal manera que nos llevó a emitir una primera nulidad de elección por violencia política hacia una mujer.

Desde mi perspectiva, estas frases que fueron utilizadas por la ahora recurrente, por las que pretendieron constituir o con las que pretendieron constituir su derecho de defensa a partir de ataques dirigidos a la persona y no al objeto de la *litis*, no deben ser considerados como lícitas y adecuadas, cuando se trate de un caso en el que se vio inmersa una conducta de violencia política de género contra las mujeres, como aquella que produjo la invalidez de los comicios en Iliatenco, Guerrero.

Y aquí me parece muy importante atraer o hace ahínco en lo que significa el contexto, porque muchas veces y sobre todo en estos casos de violencia política hacia las mujeres, puede parecer que tal vez haya frivolidad en acudir o recurrir al argumento de que hubo o se generó violencia hacia una mujer, ¿por qué?, porque no es evidente o no es de una gravedad tal las palabras que se usaron para determinar o discriminar o señalar a la víctima.

Pero el contexto es lo que nos puede también llevar por un camino muy sólido de argumentación, en donde tenemos que ver, por supuesto, de una manera muy amplia el caso, porque no es un caso nuevo. Este caso deviene, por supuesto, de toda esta situación generada en Iliatenco, Guerrero.

Entonces, me parece importante recalcar que, por supuesto, que estimo desde una visión de un análisis con perspectiva de género, que estas frases, y que es más, estos señalamientos y estas acusaciones directas a la víctima vienen, por supuesto, derivadas de todo un contexto de violencia que se dio en esa elección y no podemos apartarlo, o no podemos analizarlos de manera aislada en este caso o determinar que es válido por qué se están dando estos señalamientos, estas acusaciones dentro de un litigio; dentro de un litigio que deriva de un litigio violento para la entonces candidata de Movimiento Ciudadano.

Y es por ello que, de manera muy respetuosa, lo señalo, no puedo acompañar la consulta porque en el caso las frases utilizadas por los recurrentes en el juicio ante la instancia local sí considero que están encaminadas o que se dieron, si no fueron la intención hacerlo así, pues el resultado sí fue así, esas frases revictimizaron a la candidata impugnante.

Y en particular, por ejemplo, las frases utilizadas por los denunciados en su carácter de tercero, en donde hay afirmaciones como esta que cito textual: Que existe una inducción del compareciente en cuanto a lo que le beneficia.

Otra frase también que me parece importante mencionar aquí, que la parte de ponente planteara cuestiones que pudieron ser preconstituidas por ellas mismas. Aquí están por supuesto ajustando, señalando a la víctima de ella haber preparado todo, yo estimo que esto es una victimización más, lo que nos lleva a la revictimización.

También la candidata estuvo en posibilidades de promover el procedimiento especial como ella misma lo afirma, ha participado en diversos procesos electorales teniendo pleno conocimiento de las posibles acciones a ejercer y es claro que la documental incluso pudo haberse prefabricado de forma posterior a la elección.

Me parece que estas aseveraciones en el contexto del impacto diferenciado que suponen los casos de violencia política hacia las mujeres por razón de género no pueden tomarse como neutras, no pueden tomarse como neutrales o como naturales a frases que se pueden dar en un litigio por el solo hecho de estar inmerso en el sí, no pueden ser ajenas tampoco a la candidatura ni mucho menos como

parte de un discurso usual, de un discurso válidamente riguroso, que favorece a la democracia. Me parece que en este sentido, de manera alguna favorece a un debate riguroso, vigoroso, el estar acusando a la víctima de violencia política, de que ella preparó para anular la elección.

Son acusaciones directas, son acusaciones graves que vienen a sumarse a todas las demás expresiones ya violentas que se dieron, anteriormente, por las cuales anulamos la elección, vaya.

Y todo esto se da en el mismo tiempo, en el contexto de este caso, que fue, pues un caso de evidente, evidente distorsión, por supuesto a los derechos humanos, al respeto de los mismos, que nos llevó, como todos sabemos, a la primera nulidad de elección por violencia política hacia una mujer.

Entonces, yo también me niego a aceptar que sea parte de este discurso el hacer acusaciones en este sentido a esta persona y en un discurso, como lo digo, usualmente utilizado para contrarrestar la pretensión de la contraparte o de quien pretende obtener un beneficio que pudiera lesionar los derechos de los que ahora cuentan con el carácter de impugnantes.

Por el contrario, el caso que nos concierne, estimo, requiere analizarse como, en cualquier otro caso donde esté vinculado con violencia política por razón de género, cometida en contra de alguna mujer, debe emplearse una metodología de estudio que vaya orientada a verificar la existencia de una situación de vulnerabilidad que obstaculice la impartición de justicia completa e igualitaria.

Es decir, cuando -y así lo dice el protocolo, así lo dice nuestra jurisprudencia-, cuando en un caso se está denunciando violencia política por razón de género, pues tenemos que revisarlo a la luz de la metodología de juzgar con perspectiva de género y tener, por supuesto, muy claros cuáles son los puntos a analizarse, que son diferentes cuando se hace este ejercicio de, o utilización de esta metodología de juzgar con perspectiva de género.

Requiere, como sabemos, entre otros aspectos, cuestionar los hechos, valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, así como cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y aquí me parece que es muy ad hoc esta, este

procedimiento, esta parte de cuestionar la neutralidad de estas frases, donde me parece que de manera alguna se puede considerar neutrales.

Por supuesto que llevan a una revictimización porque vienen dentro de lo que es todo este caso que ya ha sido juzgado como una elección, en donde se generó violencia política hacia las mujeres.

Y después de cuestionar la neutralidad de estas, por ejemplo, de estos mensajes, de estas frases, por supuesto que tenemos que evaluar el impacto diferenciado que tendría para unas y para otros.

Todo esto son los pasos que tenemos que seguir para la metodología de juzgar con perspectiva de género y ya llegando, por supuesto, a la conclusión al final, administrando todos estos pasos, indicadores ya valorados, pues determinar si sí o no se considera que se dio una violación a los derechos de, en este caso la

candidata. En donde yo considero que sí hubo una revictimización porque, como lo he señalado y después de seguir paso a paso esta metodología de perspectiva de género, asumiendo el contexto, poniendo, por supuesto, en cuestión, en cuestionamiento a la localidad de norma y de las frases, pues me llevan a mí a, indudablemente, determinar que sí se dieron estos casos de una, sí hay una revictimización.

Y es un caso novedoso. Yo creo que vamos evolucionando en este sentido, también y vamos construyendo estas tesis aquí en la Sala Superior, en el Tribunal, la jurisprudencia y lo que son estos criterios que cada vez se van presentando algunas novedades.

El tema de la revictimización es un tema también digamos novedoso tenemos pocos casos juzgados con este tema de revictimización y, por supuesto, que es algo en lo que tenemos que seguir analizando y estudiando cómo vamos a determinar, qué significa la revictimización para no caer en la normalización de la violencia.

La obligación de juzgar con perspectiva de género, los casos en que se encuentran inmersos temas relativos o infracciones administrativas en materia de violencia política de género, en especial en este caso que nos ocupa no debe pasar por alto la utilización de expresiones que atenten contra la dignidad de las personas, ni siquiera mediante el uso de expresiones sutiles que pudieran asimilarse a un lenguaje enérgico o vehemente, pues en todo caso las frases utilizadas y el comportamiento procesal asumido en las personas denunciadas debe someterse a un escrutinio estricto, tanto en lo individual como en el contexto en que fueron utilizados.

Y, bueno, además de todo esto también quisiera proponer a este pleno que se vincule a las instancias administrativas y jurisdiccionales que intervienen en la, pues la tramitación, la instrucción y la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política de género para que sujeten su actuación a los parámetros convencionales, constitucionales y legales que disponen los instrumentos jurídicos, que buscan prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de conducta que pretenda desconocer, menoscabar o privar de derechos a las mujeres.

Es muy importante la prevención y me parece que, en este sentido, si no admitimos asuntos que tengan expresiones violentas estamos también construyendo, por supuesto, una manera de abordar lo que son las acciones para prevenir, no solamente para sancionar y erradicar, sino también para prevenir la violencia política hacia las mujeres desde los órganos jurisdiccionales.

Y así, atendiendo a la obligación que tiene este órgano constitucional en el sentido de asegurar progresivamente la tutela efectiva de los derechos humanos con especial énfasis en aquellos consagrados en favor de los grupos o personas que históricamente han sido sometidos a tratos injustificados y desiguales, a partir de diversas categorías sospechosas, solicito también que se incorpore o es mi propuesta que se incorpore en el proyecto un apartado y un punto resolutivo en el que se disponga lo conducente para que, las distintas entidades públicas en el ámbito de sus atribuciones establezcan lineamientos o protocolos para atender casos como el que nos ocupa.

Y bueno, yo sería en este sentido, sería cuanto mi participación, y como lo señalé al inicio y en el desarrollo de mi participación, de manera muy respetuosa me aparto del proyecto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones en este recurso de reconsideración 2088, ¿alguien quisiera intervenir en el siguiente asunto, el REP 490?

Al no haber ya, más intervenciones, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el JE-1, emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas, bueno, no. A favor del, son dos, del REP 490 y en contra del REC 2088, conforme a mi intervención y emitiría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del REC 2088 y a favor de los otros proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular, y el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 1 de 2022 el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 2088 del 2021 se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca la resolución local en los términos precisados en la ejecutoria. En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 490 de 2021 se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 478 de 2021, promovido por Morena en contra del oficio emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por el que determinó encontrarse imposibilitada para pronunciarse respecto del escrito de queja presentado por el recurrente hasta en tanto diversa autoridad administrativa electoral tenga por acreditados los hechos dentro del procedimiento contencioso.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios por lo que se aduce que el oficio es contrario a derecho toda vez que los artículos 5, 25, 27, 30, 34 y 37 en Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la facultad para tramitar y sustanciar la queja por actos que pudiesen constituir violación a la normativa

electoral en materia de fiscalización aunado a que la autoridad responsable debía elaborar y someter el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización para su aprobación y posterior votación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En mérito de las consideraciones señaladas se propone revocar el oficio controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones y me permiten, yo respetuosamente voy a diferir de la propuesta que se nos presenta, ya que considero que en este caso el oficio controvertido no genera un perjuicio al partido recurrente, por lo tanto, no es procedente el estudio de fondo argumentando que el oficio es contrario al derecho de una determinación no prevista en la norma y que escapa de la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, en un sentido contrario a lo que se sustenta en el proyecto, el oficio impugnado a mi consideración no es de forma alguna una resolución que tenga un impacto y genere un daño directo e inmediato o que vaya a afectar el procedimiento administrativo causando un perjuicio a la parte que demanda.

Por el contrario, únicamente comunica al representante suplente de Morena, ante el Consejo General del INE las actividades que ha realizado la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con su queja.

Es decir, no emite una determinación y las determinaciones que subsecuentemente se vayan a dar pueden ser impugnadas por el propio partido cuando, por ejemplo, se decida admitir o desechar el escrito de queja.

Es por esta razón que consideraría yo que el proyecto debería desecharse.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidente.

El proyecto está, básicamente conforme a algunos precedentes. No sé, la verdad digo cuál sería, si hay algún, alguna apreciación diferente también por parte de la mayoría del pleno no tendría yo inconveniente en valorar su postura.

No sé, vaya, no sé qué consideren los compañeros después del razonamiento que usted ha manifestado. Vaya, no tendría inconveniente si estuviéramos con ese cambio.

Básicamente, les digo, lo hice conforme a otros precedentes, pero bueno, estoy abierta a escuchar las visiones respecto al mismo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias Magistrada Soto.

Ha pedido la palabra el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, coincido con lo que usted acaba de exponer. Creo que en el caso, este oficio de la Unidad Técnica de fiscalización, no es una resolución definitiva y, por lo tanto, no se le está dejando en ningún estado de indefensión al partido político que impugna. Sobre todo, porque los hechos que se denuncian, que son actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, para saber si éstos se le deben o no fiscalizar al partido político, pues primero tendrían que estar determinadas esas infracciones, y es con lo que dice, precisamente, la Unidad Técnica de Fiscalización, que eso es competencia de los órganos electorales estatales y que sin eso no puede darle curso.

Es decir, no está dando por terminada, de alguna forma, la queja que se presentó ante ellos, sino lo que está diciendo es: “necesito estos elementos para poder saber si efectivamente debo fiscalizar esos recursos que se le están imputando al diputado local”.

Por esas razones coincido en que en este caso, puede no causarle perjuicio esta resolución a la recurrente y por esas razones yo estaría coincidiendo con su postura, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Yo también coincido. En efecto, considero que el oficio impugnado en este juicio, justamente no le depara perjuicio alguno al actor, en virtud de que lo que está diciendo en el oficio es que, hasta en tanto no resuelva el OPLE, no intervendrá la UTF en este asunto. Entonces, consideraría que debería desecharse el proyecto, como también lo sugería la Magistrada ponente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Bueno, como lo señalé, yo no tendría inconveniente si también los Magistrados que faltan de pronunciarse, el Magistrado Vargas y el Magistrado De la Mata, coincidiéramos con esta propuesta, yo haría el planteamiento conforme a su argumentación, Presidente, sin problema. Lo desecharía, entonces.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Tiene la palabra; gracias, Magistra Soto; tiene la palabra el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

A ver, yo originalmente vengo con el proyecto de la Magistrada Soto, me parece que simplemente se reencausa el asunto ante la Comisión de Fiscalización, donde se pronuncie en algún aspecto concreto. Pero si hay una voluntad mayoritaria por declarar improcedente, tampoco, también la aceptaría, perdón.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo acompañaría el desechamiento.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

En ese sentido, Magistrada Soto, si usted acepta modificar el proyecto, hay precedentes también que podrían ser aplicables desde la perspectiva que ha argumentado, por ejemplo, el Magistrado Indalfer, es el recurso de apelación 148 de 2018, 185 y 168 de 2017, en donde el Tribunal ha fijado esta tesis de que la materia de fiscalización puede, o más bien, debe resolverse después de que sea determinado en los procedimientos ordinarios, en los procedimientos sancionatorios específicos respecto de la falta denunciada.

Aunque, básicamente, sí, mi argumento que éste no es un acto definitivo, que no genera algún perjuicio y con lo cual eso sería suficiente también para desechar si están de acuerdo.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, con todo gusto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Entonces, si no hay más intervención, por favor secretario general tome la votación en el entendido de que la propuesta se formula como un desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Desechamos, proponiendo el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 478 de 2021, se decide:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1452 de 2021, promovido por Brenda Domínguez Aké, en su calidad de Magistrada del Tribunal Electoral de Campeche, a fin de controvertir la designación de un presidente interino que adoptaron los restantes integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

En el proyecto se propone revocar la determinación impugnada, lo anterior atendiendo a que en principio no existía justificación para que procediera la designación de una presidencia interina pues al momento de la designación el pleno se encontraba conformado por las tres Magistraturas en plenitud de atribuciones; además de que con la asignación de la presidencia interina no se respetó la rotatividad y alternancia de género, pues los Magistrados restantes ya han ocupado dicho cargo, mientras que la actora es la única Magistrada mujer que no ha detentado la presidencia.

Por todo ello, se ordena al pleno del Tribunal se reúna para designar a la presidencia por un periodo ordinario de dos años, siguiendo las directrices contenidas en la propuesta.

Finalmente, en el proyecto se evidencia que la actora participó en todas las etapas de la designación y que manifestó su rechazo en contra de la determinación mayoritaria por lo que no se advierten mínimos elementos que acrediten discriminación en su calidad de mujer.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto mencionado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Me gustaría referirme a este juicio ciudadano para explicar y presentar el 1452, si me lo permite.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, pues simplemente para señalar el contexto en el cual se da este asunto y que me parece particularmente relevante es que se trata de una Magistrada y además de la única integrante mujer que conforma un pleno de tres Magistraturas del Tribunal Electoral de Campeche.

Como bien se ha dicho, el Tribunal Electoral de Campeche actualmente se encuentra integrado por una Magistrada mujer, hoy es la enjuiciante y dos Magistrados hombres.

Estos últimos han ocupado ya la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, el primero en el periodo que va de 2017 a 2019 y el segundo, de 2019 a 2021.

Una vez concluido el periodo ordinario de la última presidencia, que venció en diciembre de 2021, los dos Magistrados acordaron por mayoría designar a uno de ellos como presidente interino, hasta en tanto no concluyera el ejercicio del cargo de uno de ellos, que vence en abril de este año, y el Senado designará a la persona que habría de sustituirlo.

La actora, en este caso viene sosteniendo que no debió designarse una presidencia interina, sino una ordinaria por los siguientes dos años.

Y considero que le asiste la razón, ya que no se actualiza alguno de los supuestos normativos que posibilitan la designación de una presidencia interina, como son ausencias prolongadas de alguna Magistratura.

Aun y cuando los Magistrados que apoyaron la presidencia interina justifican su determinación y la protección de los derechos de la persona que integran al Pleno, en este caso a la fecha de la renovación de la presidencia, el Tribunal Electoral del Campeche se encontraba integrado en plenitud por las tres Magistraturas que lo componen.

En ese sentido, además restaba casi medio año para que concluyera el encargo de uno de sus Magistrados, por lo que no se justifica de forma alguna, el interinato que fue aprobado por la mayoría de los dos Magistrados.

Es en ese aspecto que de suma relevancia, que a mí, a mi modo de ver, a diferencia de otros precedentes en los que yo he considerado la procedencia de una presidencia interina, como es el caso del juicio ciudadano 1335 de 2019, del estado de Guanajuato, en este caso no existen condiciones excepcionales que justifiquen la designación de una presidencia interina.

Y tampoco se observan los principios de rotación del cargo y de alternancia de género en la designación de la presidencia.

En ese sentido, la rotativa se traduce, simple y sencillamente, en que todas y todos los integrantes del órgano colegiado puedan acceder a la presidencia.

En el caso del Magistrado que fue designado en el interinato había ocupado la presidencia de manera previa inmediata, al igual que otro de los Magistrados, es decir, únicamente la actora es la que no ha ocupado la presidencia del Tribunal de manera ordinaria y esa es la razón por la cual estimo que se puede estar cayendo en una cuestión vinculada con impedimento para que en razón del género no se le permita.

Es cierto que el actuar de la mayoría de Magistrados fue, evidentemente, erróneo al designar a una presidencia interina; sin embargo, ello por sí mismo resulta insuficiente para considerar que existió una situación de discriminación en contra de la actora.

No existen por sí mismos todos los elementos que pudieran hablar de violencia política en razón de género, pero sí, como ya he señalado, compete y en este caso toca que siendo una mujer a quien le corresponde ocupar el cargo, pues podría generarse una especie de categoría sospechosa al buscar forzar el interinato en vez de permitirle que ella sea la que pueda ocupar dicha posición.

Es en este punto, esta Sala Superior ya ha sostenido que la colegialidad de los plenos que integran los tribunales locales genera, naturalmente, un debate entre posiciones que no siempre suelen ser compartidas entre Magistradas y Magistrados, pero en el análisis de diferendos de esa naturaleza este órgano jurisdiccional también ha señalado que debe juzgarse con esa perspectiva de género los derechos de las Magistradas a ejercer el cargo libre de violencia a la luz de los principios de colegialidad en la actuación de dicho órgano. Y es en esa razón que lo que propongo a ustedes es revocar la asignación de la presidencia interina y

ordenar que se realice una nueva designación en observancia al principio de rotación y alternancia de género en un plazo de 48 horas.
Eso sería cuanto, Magistrados, Magistradas. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta. Casualmente este caso se parece mucho a uno de Sonora que fue como en 2008, por allá, pero bueno. A favor de la propuesta y con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1452 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general, por favor dé cuenta con los 26 proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos para efectos de resolución los proyectos del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 26 proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, un juicio electoral y un recurso de apelación presentados a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver una queja relativa a la celebración de una sesión extraordinaria, el proceso interno de selección de Morena a la gubernatura del estado de Hidalgo, la convocatoria relacionada con la administración de tiempos de radio y televisión, así como la fiscalización de los procesos electorales locales 2021-2022.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en los juicios de la ciudadanía 1438 y 1451, así como el recurso de apelación 492, todos de 2021 han quedado sin materia.

Mientras que en el juicio electoral 2 de este año, el actor carece de legitimación.

Finalmente, se propone la improcedencia de 44 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Xalapa y Toluca vinculadas con el resultado de las elecciones para la integración de ayuntamientos en Jalisco, Oaxaca y Veracruz, así como la asignación supletoria de regidurías en diversos municipios de esta última entidad federativa.

Asimismo, la convocatoria para el proceso electivo de los integrantes del ayuntamiento de Oxchuc en Chiapas, la designación del agente municipal de Tenabo en Campeche, las elecciones de las autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Isidro, municipios de San Andrés Sautla, Etna en Oaxaca; y la elección a la jefatura de la tenencia en San Juan de Zitácuaro, Michoacán.

Además, con la consulta planteada por Movimiento Ciudadano, respecto a su financiamiento público local en Hidalgo; el pago de las prestaciones a un ex integrante del ayuntamiento de Atitlaquia, en la referida entidad federativa; la supuesta comisión de violencia política de género en perjuicio de la candidata a la presidencia municipal de Valle de Bravo, postulada por la coalición Juntos haremos historia en el Estado de México; y la supuesta comisión de uso indebido de programas sociales, atribuido al candidato a la presidencia municipal de Jilotepec, postulado por la coalición Va por el Estado de México.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:
En los recursos de reconsideración 2231 de 2021; 5, 7 y 8 de este año, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los diversos 9 a 31, 36 y 38, todos de este año, la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.

Por lo que hace al recurso 39 de este año, la presentación de la demanda fue extemporánea; mientras que en los recursos de reconsideración 2260, 2274, 2275, 2282, 2295, todos de 2021; 1 a 4, 6, 32 a 35 de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia porque no se combaten sentencias de fondo, o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.
Con gusto, Magistrado Presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1438 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se ordena remitir las constancias a que refiere el considerando tercero del presente fallo a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para su trámite correspondiente.

En el juicio electoral 2 del presente año se decide:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio electoral.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por Videoconferencia y siendo las 14 horas con 3 minutos del 12 de enero de 2022, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.

- - -o0o- - -